

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170006200

Demandante: ARTURO ENRIQUE DELGADO Y OTROS

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P

Auto de trámite No. 406

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído del 2 de diciembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (magistrada ponente María Cristina Quintero Facundo) dispuso devolver el expediente al Juzgado primera instancia -remitido por este Despacho en sede de apelación- al considerar que:

*“... de una interpretación sistemáticas de las normas procesales y la jurisprudencia antes señaladas, contrastado el sustento de la solicitud presentada por el extremo ejecutante y que en su trámite fue causa de la remisión del expediente a esta Corporación, **que previo a realizar la adecuación al recurso de apelación y concesión de la alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el juez de primera instancia, debe resolver la solicitud de corrección por un aparente error aritmético, del auto por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito.***

*Lo anterior por cuanto, en **primer lugar, la solicitud elevada refiere a corrección de providencia por aparentemente error aritmético, y en segundo lugar, las manifestaciones elevadas por el peticionario no constituyen verdaderos argumentos de apelación, sino un desacuerdo por presunto error numérico referente a la liquidación aprobada.***¹ (Segundo párrafo destacado por el despacho)

Frente al trámite del proveído en comento, vale señalar que aun cuando este fue proferido en el mes de diciembre del año 2020, el expediente fue recibido por el Juzgado el 14 de mayo de 2021, como consta en la anotación secretarial visible a folio 234 de expediente físico, siendo ingresado al despacho el día 18 de mayo de 2021.

De manera que el despacho debe resolver el pedimento del ejecutante por cuanto el superior estableció que el asunto remitido en sede de apelación, en realidad no constituye tal recurso, pues los argumentos del ejecutante *“no constituyen verdaderos*

¹ La providencia reposa en medio electrónico.

argumentos de apelación”, por el contrario se centran en “un desacuerdo por presunto error numérico referente a la liquidación aprobada.”

Así las cosas, el despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 5 de febrero de 2020 (auto interlocutorio número 0032)² según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo³.

En tal sentido, se ponen de presente las razones del ejecutante, expuestas en el memorial del 11 de febrero de 2020, relacionadas con el error puramente aritmético que dilucidó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.232 y 233 expediente físico):

“Primero: el ítem número uno (1) de la liquidación se debe hacer con treinta (30) días causados de mora, NO como allí quedo, tan solo con veintinueve (29) días pues no existe razón para modificar los treinta (30) días completos del mes de junio de 2012.

(...)

Segundo: el ítem numero dos (2) de la liquidación se debe hacer con noventa días (90) causados de mora (trimestre completo), NO como allí quedo tan solo con ochenta y nueve días, pues no existe razón alguna para modificar los noventa (90) días completos del trimestre del 01 de julio al 30 de septiembre de 2012.

En consecuencia, el valor final del interés moratorio por este periodo (trimestre) 01 de julio al 30 de septiembre de 2012 quedan \$6.268.885.89.

Tercero: El ítem número tres de la liquidación “...” se debe corregir y modificar de la siguiente manera:

Periodo inicio 01/10/12 – finalización 31/12/12- días causados de mora 90- valor intereses \$6.278.903.28.

Cuarto: Al verificar el ítem número cuatro (4) de la liquidación, quedo por debajo del resultado de la operación matemática conforme a la circular externa No 003 de 2013 de la DIAN: $IM=K (TU/366) \times DIAS MORA$. En consecuencia, el valor final de interés

² Auto por medio del cual el despacho improbió la liquidación del crédito presentada por la parte actora y demandada. Modificó la liquidación del crédito, aprobando la elaborada por el despacho. Folios 229 a 231 del expediente físico.

³ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

moratorio por este periodo trimestre 01 de enero al 31 de marzo de 2013 queda en \$6.236.830.

Quinto: El ítem número cinco (5) de la liquidación se debe hacer con treinta y tres (33) días, pues no existe razón alguna para modificar los tres (3) días de mayo adicionales a los 30 días del mes de abril de 2013.

En consecuencia, el valor final de interés moratorio por este periodo, del 01 de abril al 03 de mayo de 2013, queda en \$2.295.653.05.

TOTAL CREDITO del 01/06/2012 al 03/05/2013 \$23.135.841.7...”

En mérito de lo expuesto el despacho considera:

Confrontadas las razones del solicitante, frente al proveído que ordenó seguir a delante con la ejecución en el presente trámite, se encontró lo siguiente,

1. En cuanto a lapso que debe resultar de los días calendario transcurridos del 1 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012, y del 1 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, **por tanto** la formula para hallar el tiempo transcurrido se ajustó agregando en la fórmula de excel un “+1” esto es: =DIAS360(FECHA INICIAL;FECHA FINAL+1).
2. En lo que respecta al tercer ítem de la liquidación, en efecto el despacho incurrió en un error de digitación que afectó el resultado de la liquidación de ese tópico, pues como lo señaló el actor el lapso va desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. Luego este aspecto se corrige y también se aplica la formula ajustada para hallar el tiempo real transcurrido.
3. Frente a la fórmula que aplicó el despacho para establecer los intereses de mora causados por cada periodo de tiempo en el marco del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, en efecto tuvo como referencia la señalada en la circular externa número 000003 06 de marzo de 2013 expedida por la DIAN, solo que por error no usó la como base el dato 366 sino de 365, razón por la que se corrige la base de la formula en 366 días.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta la liquidación del crédito con las correcciones aritméticas aplicadas:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE EFFECTIVO ANUAL	IBCEA/2	INTERES COMERCIAL ARTÍCULO 177 DECRETO 01 DE 1984 MODIFICADO POR LA LEY 446 DE 1998 (1,5 INTERES BANCARIO CORRIENTE)	DIAS CAUSADOS DE MORA	VALOR INTERES DE MORA POR PERIODO
INICIO	FINALIZACIÓN						
1/06/2012	30/06/2012	81.474.814,00	20,52%	10,26%	30,78%	30	2.055.569,49
1/07/2012	30/09/2012	81.474.814,00	20,86%	10,43%	31,29%	90	6.268.885,89
1/10/2012	31/12/2012	81.474.814,00	20,89%	10,45%	31,34%	90	6.277.901,55
1/01/2013	31/03/2013	81.474.814,00	20,75%	10,38%	31,13%	90	6.235.828,49
1/04/2013	3/05/2013	81.474.814,00	20,83%	10,42%	31,25%	33	2.295.285,75
TOTAL CREDITO DEL 01/06/2012 AL 03/05/2013							23.133.471,2

Conforme con lo expuesto se corrige la liquidación del crédito aprobada en proveído del 5 de febrero de 2020.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio del 5 de febrero de 2020 de la demanda 11001333603320170006200, respecto del análisis contable en el que se basó la liquidación aprobada, así como el numeral segundo de la parte resolutive.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio que aprobó la liquidación del crédito, queda así:

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y aprobar liquidación por la realizada por el despacho, cuyo resultado es la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$23.133.471,2), equivalente a los intereses moratorios sobre el capital equivalente a OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$81.474.814.00), contados desde el 1 de junio de 2012 y hasta el 3 de mayo de 2013, liquidados conforme lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y los lineamientos señalados en este auto.

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 5 de febrero de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por medio de mensaje datos enviado a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales por cada uno de los extremos. Esto en atención al inciso 2º del artículo 286 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfa1b16c5ca3c8756cc6364d2c3dc1e270b0290830af055aa304a80831967f5

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Documento generado en 16/06/2021 08:36:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>